



Expte.: 69/2016

ACUERDO 2/2017, de 9 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don Iosu Alzórriz Pérez frente a la adjudicación del contrato de *“Redacción de Proyecto de actividad clasificada, Obras y Dirección Facultativa para la implantación de servicios múltiples del Ayuntamiento de la Cendea de Galar en inmueble de antiguas instalaciones de ENAGAS en Salinas de Pamplona”*, efectuada por el Ayuntamiento de la Cendea de Galar.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de octubre de 2016 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de la licitación del contrato de *“Redacción de Proyecto de actividad clasificada, Obras y Dirección Facultativa para la implantación de servicios múltiples del Ayuntamiento de la Cendea de Galar en inmueble de antiguas instalaciones de ENAGAS en Salinas de Pamplona”*, promovida por el citado Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de la Cendea de Galar, de 1 de diciembre de 2016, se adjudica el citado contrato y se inadmite, entre otras, la propuesta presentada por don Iosu Alzórriz Pérez. Dicho Acuerdo es notificado a don Iosu Alzórriz Pérez el mismo día 1 de diciembre.

Como motivos de la inadmisión, la Junta de Gobierno Local incluye en el Acuerdo los siguientes:

*“INADMITIR las propuestas de Iosu Alzorriz Pérez e (...), puesto la no inclusión de un avance presupuestario implica el desconocimiento sobre si la propuesta técnica en su conjunto puede comprenderse en lo que es el objeto último de la contratación para el Ayuntamiento, es decir, la proyección y dirección de una obra de*

*valor estimado en 433.000 euros o similar. Ello impide continuar con el resto de valoraciones razón por lo que, al igual que lo que ocurre con la oferta que contiene un presupuesto que no se ajusta ni se aproxima al coste estimado, parece adecuado llegar a idéntica conclusión, rechazando o inadmitiendo las ofertas o proposiciones que no contienen presupuesto y excluyéndolas del proceso, pudiendo considerarse que no garantizan a adecuadamente la correcta ejecución del contrato y la finalidad del mismo.”*

TERCERO.- El día 2 de diciembre de 2016, don Iosu Alzórriz Pérez interpone reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra frente a la adjudicación del contrato.

El reclamante justifica su reclamación en que la no presentación del avance presupuestario no puede ser motivo de exclusión porque en ningún sitio del pliego se ha exigido, por lo que considera que la no presentación del avance puede dar lugar únicamente a una menor puntuación. Junto a esto, afirma e intenta justificar técnicamente que el argumento utilizado para la exclusión, por el cual la ausencia del avance presupuestario es motivo de desconocimiento del encaje del global del presupuesto, es, según dice, un absurdo.

En definitiva, el reclamante solicita que se deje sin efecto la propuesta de adjudicación, se anule su inadmisión y se retrotraiga el procedimiento al momento de valoración de la oferta técnica.

CUARTO.- El día 13 de diciembre de 2016 Ayuntamiento de la Cendea de Galar aporta el expediente del contrato, sin incluir alegación alguna en defensa de su derecho.

QUINTO.- El día 22 de diciembre de 2016 se concede trámite de alegaciones a los demás interesados para que aporten los argumentos que consideren convenir a su derecho. Transcurrido el plazo para ello, no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de la Cendea de Galar, entidad contratante, es una entidad local sita en Navarra y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.c) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), las decisiones que adopte el citado ente en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la LFCP y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador participante en el procedimiento de adjudicación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato.

TERCERO.- La LFCP (artículo 210, apartado 2, letra b) contempla un plazo de diez días naturales para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de exclusión de los licitadores, como ocurre en este caso, por lo que la reclamación debe entenderse interpuesta en plazo.

CUARTO. La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato, motivo incluido entre los que de forma tasada señala el artículo 210.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

QUINTO.- La cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCA) que rige la licitación que nos ocupa determina expresamente que el precio de la obra cuyo proyecto y dirección facultativa se licita se estima en 433.000,00 euros, siendo el importe máximo de licitación del contrato que se licita de 39.000,00 euros, según dispone la cláusula 3 del mismo PCA.

En la cláusula 7 del PCA, titulada “*Presentación de Proposiciones*”, además de indicar que la presentación de proposiciones “*supone la aceptación incondicional por el licitador de todas las cláusulas y/o condiciones previstas en estos Pliegos, sin salvedad alguna*”, en cuanto a la documentación que deben contener las proposiciones de los licitadores, en el apartado 7.2 (*Sobre nº 2 “Propuesta Técnica”*) se indica lo siguiente:

*“Documentación gráfica y escrita que exprese las ideas del licitador para la ejecución del proyecto y de la obra. Se basará en el programa de necesidades y en el resto información que se adjunta.*

*Se definirá esquemáticamente, la solución arquitectónica que se propone, avanzando de modo elemental materiales y soluciones constructivas y las instalaciones y, en su caso, los esquemas y detalles que los licitadores consideren especialmente significativos para la comprensión de la propuesta.*

*Se justificarán las soluciones aportadas y se incluirá un cuadro de superficies, un avance del presupuesto de obra y un plazo de ejecución estimativo para la misma.*

*En el cuadro de superficies se indicarán las superficies de todos los locales con un uso específico (locales de trabajo, almacenes, esperas, locales de instalaciones etc.) y las correspondientes a las actuaciones. Se indicarán las superficies útiles, por plantas y total, y las superficies construidas, por plantas y total.*

*Para este apartado se admitirán aproximadamente un máximo de 6 hojas DIN A3 o su equivalente en DIN A4.”*

Una vez realizada la apertura de las proposiciones técnicas de los licitadores la Mesa de Contratación designada al efecto acordó, con fecha 16 de noviembre de 2016, solicitar un informe jurídico sobre varios defectos apreciados en las mismas, entre los

que se encontraba la falta de avance del presupuesto en el caso del ahora reclamante (documento nº 10 del expediente).

Este informe jurídico fue evacuado con fecha 21 de noviembre de 2016 (documento nº 11 del expediente) y en él, respecto al defecto de falta de avance presupuestario, se indica lo siguiente:

*“La no inclusión de un avance presupuestario puede implicar el desconocimiento sobre si la propuesta técnica en su conjunto puede comprenderse en lo que es el objeto último de la contratación para el Ayuntamiento, es decir, la proyección y dirección de una obra de valor estimado en 433.000 euros o similar.*

*Ello impediría continuar con el resto de valoraciones razón por lo que, al igual que lo que ocurre con la oferta que contiene un presupuesto que no se ajusta ni se aproxima al coste estimado, podría llegarse a idéntica conclusión, rechazando o inadmitiendo las ofertas o proposiciones que no contienen presupuesto y excluyéndolas del proceso, pudiendo considerarse que no garantizan adecuadamente la correcta ejecución del contrato y la finalidad del mismo.*

*Ahora bien, también podría interpretarse la carencia de avance presupuestario en el sentido de que su proposición se atiene al presupuesto estimado por el Ayuntamiento y por tanto al objeto de contratación y, en este caso, dicha carencia presupuestaria supondría una puntuación de 0 en los apartados de la cláusula 8 en los que se considerara necesario tenerla para poder calificar.*

*Partiendo de estas dos alternativas será la mesa, que conoce el contenido total de las proposiciones técnicas la que, a la vista del mismo, habrá de valorar en cual de los casos se encuentran.”*

Visto este informe, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2016 (documento nº 13 del expediente) acordó inadmitir la propuesta de don Iosu Alzórriz Pérez al considerar que *“la no inclusión de un avance presupuestario*

*implica el desconocimiento sobre si la propuesta técnica en su conjunto puede comprenderse en lo que es el objeto último de la contratación para el Ayuntamiento, es decir, la proyección y dirección de una obra de valor estimado en 433.000 euros o similar. Ello impide continuar con el resto de valoraciones razón por lo que, al igual que lo que ocurre con la oferta que contiene un presupuesto que no se ajusta ni se aproxima al coste estimado, parece adecuado llegar a idéntica conclusión, rechazando o inadmitiendo las ofertas o proposiciones que no contienen presupuesto y excluyéndolas del proceso, pudiendo considerarse que no garantizan a adecuadamente la correcta ejecución del contrato y la finalidad del mismo.”*

Dicha decisión y su justificación se recogen de forma literal en el Acuerdo frente al que se reclama.

Frente a esta decisión el reclamante manifiesta que la no presentación del avance presupuestario no puede ser motivo de exclusión porque en ningún sitio del pliego se ha dicho, como sí se ha dicho para otras cuestiones tales como la presentación de variantes o alternativas.

Señala, además, que el pliego establece como criterio de adjudicación la *“Relación del coste total y parcial (capítulos partidas singulares) de la obra con la propuesta presentada: se valorará positivamente aquellas propuestas que integren materiales y soluciones constructivas de buena calidad en relación a su precio, tanto en exterior (fachada y cubierta) en acabados interiores e instalaciones 0-10 puntos”*, por lo que considera que la no presentación del avance puede dar lugar a una menor puntuación (no de 0 porque también se valoran los materiales).

Por otra parte, señala que el argumento utilizado para la exclusión, por el cual la ausencia del avance presupuestario es motivo de desconocimiento del encaje del global del presupuesto es un absurdo, dicho de manera genérica. Ello es así porque, en su propuesta técnica se dice de manera literal en el apartado de instalaciones *“...Este equipo de generación de calor, cuesta el triple que uno convencional de gas a igualdad de kw. No obstante, quien esto suscribe realizará un riguroso estudio de costos para*

*implementar el misma en la ejecución, sin superar los máximos costos. La facilidad de mantenimiento del sistema, y el ahorro del combustible indican lo apropiado de este sistema. De este modo, además será posible anular el término fijo del gas y todo el costo de su contrato*". De dicho párrafo y de otros existentes en la propuesta técnica, se debe entender, señala, que es muy consciente de la limitación presupuestaria existente, tanto que está dispuesto a sacrificar otras partidas para dotar las edificaciones de una caldera de biomasa para mejorar la eficiencia energética del edificio. Entiende que los que dedican a proyectar saben que con 433.000€ pueden proyectarse una gran cantidad de variantes ajustadas a la misma oferta, y que luego, será la ley de la oferta y de la demanda la que establezca cual es el precio real de ejecución una vez se proceda a la licitación de la edificación. Del mismo modo, y haciendo una lectura inversa, no procede obligar a los licitadores a ajustarse a las dotaciones presupuestarias presentadas, ya que la redacción de los proyectos, el ajuste a las normativas existentes.....será la que aclare cuál es el grado de adecuación y construcción posibles con la dotación máxima presupuestaria existente. Precisamente, el hecho de solicitar una mínima solvencia técnica o profesional, que el pliego de cláusulas administrativas que rige la licitación cifra en "*la realización de un proyecto de ejecución de una obra de construcción y o reforma ....en los últimos cinco años.....de presupuesto final superior a 400.000€ (IVA excluido)*", es una cuestión que se establece para que el licitador que resulte propuesto, esté familiarizado con el manejo de importes cercanos a los 400.000€ de ejecución en realización de obras, con el fin de asegurar que lo proyectado se ajusta a lo disponible.

Entrando en las consideraciones económicas que efectúa el abogado en su informe y hace suyas la Mesa, el reclamante entiende que tan importante será el presupuesto de lo que se va a ejecutar, como el conocimiento de lo que no es realizable (por ejemplo, por estar la servidumbre de la línea de alta tensión en la zona en la que se pretende construir, la fosa séptica que deberá ser nueva...), y que esta cuestión pone en duda la ejecución de la ampliación del almacén previsto, algo que no se podrá ejecutar tal y como se prevé, sin el desvío del tendido eléctrico o de una nueva fosa séptica, para lo que no existe dotación presupuestaria suficiente.

SEXTO.- Establecidos los términos del debate y entrando en el fondo del asunto, debemos decir en primer lugar, en contra de lo manifestado por el reclamante, que el PCA que rige la licitación establece expresamente en su cláusula 7.2 la exigencia de que se aporte en el Sobre nº 2 un avance del presupuesto de obra, y es un hecho no discutido por las partes que este avance presupuestario no fue presentado por el reclamante.

Al respecto, debemos recordar que es bien conocido que el Pliego de Cláusulas es la Ley del Contrato, por lo que a lo previsto en él ha de estarse para la adjudicación, la ejecución y los efectos del mismo. Como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999 *“Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala (Sentencias de 10 de marzo de 1982, 23 de enero de 1985, 18 de noviembre de 1987, 6 de febrero de 1988 y 20 de julio de 1988, entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo ...”*

El mismo Tribunal, en su Sentencia de 26 de diciembre de 2007 también dice que *“... si no se impugna el acto administrativo de aprobación del Pliego todo licitador que concurra al concurso queda sometido sin condicionamiento alguno al contenido del mismo cuya aplicación deberá respetar la administración convocante y adjudicante del concurso... el pliego de condiciones constituye la norma a tomar en cuenta por la jurisdicción Contencioso-Administrativa al revisar el sometimiento de la administración a las reglas del concurso así como el instrumento normativo cuya aplicación pueden interesar los licitadores. Es la Ley del Contrato como reiteradamente ha manifestado la jurisprudencia (STS 28 de junio de 2004 recurso de casación 7106/2000 con cita de otras muchas)”*.

A mayor abundamiento, el propio PCA que rige la licitación establece expresamente en su cláusula 7 que la presentación de proposiciones *“supone la aceptación incondicional por el licitador de todas las cláusulas y/o condiciones previstas en estos Pliegos, sin salvedad alguna”*, por lo que el licitador debía conocer la



exigencia del PCA y libre e incondicionalmente la asumió al presentar su oferta, pero pese a ello no incluyó en la misma el documento exigido.

Por ello, asumido libre y voluntariamente por el licitador lo dispuesto en el PCA, no puede venir ahora en contra de sus propios actos a negar la existencia de la cláusula y la necesidad de cumplirla.

Al respecto, como hemos dicho en varios acuerdos (por todos, el Acuerdo 24/2015) *“el Tribunal Supremo expresa, entre otras, en sus Sentencias de 13 de febrero de 2007, con cita de las de 16 de febrero de 1998 y de 9 de julio de 1999, que la doctrina de los actos propios “proclama el principio general de derecho sobre la inadmisibilidad de venir contra sus propios actos y constituye un límite al ejercicio del derecho subjetivo o de una facultad, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que la doctrina exige, actos propios inequívocos que definan una determinada conducta y cuando entre la conducta anterior y la pretensión actual exista incompatibilidad o contradicción”. Tal doctrina, íntimamente ligada al principio de la buena fe (Sentencia de 14 de noviembre de 2000), “es predicable respecto de aquellos actos que se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún otro derecho, definiendo una situación jurídica y con eficacia en sí mismos para producir igualmente un efecto jurídico” (Sentencias de 2 de octubre de 2000 y de 11 de diciembre de 2001) y significa “la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno”.*

*Asimismo, ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de mayo de 2005 que “es la finalidad del acto, su eficacia y validez jurídica las que determinan la vinculación de su autor a las consecuencias derivadas del mismo y generan la confianza ajena, pues, como señala la sentencia de 1 de febrero de 1999 tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia de este Alto Tribunal considera que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el*

*comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión de la confianza legítima de las partes venire contra factum proprium".*

Finalmente, si se admitiera, como se pretende, la oferta de un licitador que ha incumplido lo establecido en el pliego se podría estar quebrantando el principio de igualdad de trato ya que, como significa el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su Resolución 147/2012, “...*la participación en licitaciones públicas comporta la asunción de una serie de cargas formales que, además de ir orientadas a que la adjudicación se realice a la oferta económicamente más ventajosa, pretenden garantizar que tal adjudicación se realice en condiciones de absoluta igualdad entre todos los licitadores.*”

SÉPTIMO.- Advertido en la oferta un incumplimiento de lo previsto en el PCA procede determinar si es de tal importancia que debe suponer su inadmisión o, por el contrario, se trata de un defecto sin mayor trascendencia, que en aplicación del principio de concurrencia no impediría su admisión, de forma que pese a tal defecto la proposición técnica fuera comprensible para la entidad adjudicadora, se pudiera comprobar su adecuación al objeto del contrato y, fundamentalmente, no afectara al principio de igualdad de trato. En definitiva, para determinar la inadmisión el incumplimiento debe ser sustancial, no meramente formal e intrascendente.

En esta tarea debe tenerse también en cuenta, como resalta el TACRC en su Resolución 297/2012, que “*una interpretación literal de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 TRLCSP (el artículo 21 de la LFCP en nuestro caso), la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos*

*públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos”.*

A estos efectos, es función de la Mesa de Contratación realizar la valoración de la oferta técnica, como dispone el artículo 61.1.d) de la LFCP, y así lo hizo en el caso que nos ocupa, solicitando previamente los informes que consideró oportunos para adoptar la decisión de inadmitirla, todo ello al amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo 61 de la LFCP.

En esta tarea de valoración de la oferta, la Mesa aplica la discrecionalidad técnica de la que goza pero, como hemos señalado de forma reiterada en múltiples acuerdos (por todos, el Acuerdo 36/2015, de 19 de junio), la discrecionalidad técnica no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste. Por ello, es competencia de este Tribunal analizar los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminación o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al realizarla, teniendo en cuenta, además, que la valoración responde a criterios técnicos cuyo control jurídico es limitado.

Para que pueda apreciarse que la decisión de la Mesa no ha sido acertada es también necesario que el reclamante haya aportado argumentos que permitan así considerarla, desvirtuando la motivación ofrecida por la entidad contratante.

Respecto a esta motivación y como resalta el TACRC en diversas resoluciones (por todas, la Resolución 88/2013, de 27 de febrero), *“la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16*

*junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).*”

Vista la motivación ofrecida por la entidad contratante (“*la no inclusión de un avance presupuestario implica el desconocimiento sobre si la propuesta técnica en su conjunto puede comprenderse en lo que es el objeto último de la contratación para el Ayuntamiento, es decir, la proyección y dirección de una obra de valor estimado en 433.000 euros o similar. Ello impide continuar con el resto de valoraciones*”), esta parece razonada y razonable ya que es obvio que si se desconoce el ajuste o no de la oferta técnica al presupuesto máximo establecido, no se puede saber si lo ofertado sirve para satisfacer o no las necesidades del Ayuntamiento, que están supeditadas a las disponibilidades presupuestarias existentes.

Es más, si se admitiera esta proposición sin conocer el avance presupuestario pudiera suceder que otros licitadores, que sí han ajustado su propuesta al presupuesto máximo, sufrieran un trato desigual, pues también ellos podían haber formulado una proposición mejor sin esta sujeción al presupuesto. Como significa el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, entre otros, en su Acuerdo 20/2013, el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera.

A ello no se puede oponer, como hace el reclamante, que la no presentación del avance puede dar lugar únicamente a una menor puntuación puesto que si se desconoce el presupuesto es imposible saber si lo ofertado es viable y ajustado a lo solicitado. Si la propuesta no es ajustada a lo solicitado no cabe valorarla a la baja, lo único que cabe es inadmitirla.

Tampoco cabe admitir, como afirma el reclamante, que no procede obligar a los licitadores a ajustarse a las dotaciones presupuestarias presentadas, ya que “*la redacción de los proyectos, el ajuste a las normativas existentes.....será la que aclare cuál es el grado de adecuación y construcción posibles con la dotación máxima presupuestaria*

*existente*”. Si esto fuera cierto lo que tenía que haber hecho el reclamante era impugnar el PCA en su momento, pero no lo hizo, asumiéndolo libre e incondicionalmente y, por ello, asumiendo esta limitación presupuestaria. Además, no habiendo sido objeto de impugnación, el PCA goza de la presunción de validez y eficacia (artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y la presentación del avance presupuestario requerido y su ajuste al máximo estipulado determina la viabilidad de la oferta presentada.

OCTAVO.- Una última cuestión queda por analizar en este expediente. Se trata de determinar si la entidad adjudicadora, a la vista de los defectos apreciados en la oferta, debió requerir al licitador que la aclarara, en ejercicio de la facultad que le confiere a estos efectos el artículo 52.4 de la LFCP cuando dispone: *“En los procedimientos cuyo criterio de adjudicación sea el de la oferta más ventajosa, si la Administración considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de los licitadores, que no podrán modificar la oferta presentada”*.

Una disposición en términos similares encontramos en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, al disponer en su artículo 56.3 que *“Cuando la información o documentación que deben presentar los operadores económicos sea o parezca ser incompleta o errónea, o cuando falten determinados documentos, los poderes adjudicadores podrán, salvo que se disponga de otro modo en la normativa nacional que dé cumplimiento a la presente Directiva, solicitar a los operadores económicos de que se trate que presenten, completen, aclaren o añadan la información o documentación pertinente dentro de un plazo adecuado, siempre que dichas solicitudes se hagan en plena conformidad con los principios de igualdad de trato y transparencia”*.

También esta posibilidad de aclaración de la oferta viene reconocida por la jurisprudencia comunitaria, que en diversas sentencias, como la Sentencia del Tribunal

de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012 (Asunto C- 599/10), permite que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”*. Igualmente el Tribunal General en su Sentencia de 10 de diciembre de 2009 (Asunto T-195/08) afirma que es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que un comité de evaluación desestime las ofertas sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones: *“Ello sucede, en particular, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, conocidas por la Comisión, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente”*.

En este caso, vista la oferta presentada y las alegaciones del propio reclamante, que ni siquiera menciona la posibilidad de poder aportar a posteriori el avance presupuestario requerido en el PCA, se aprecia que la falta del documento no es un error o un descuido del licitador sino una decisión consciente de no hacerlo ya que incluso manifiesta expresamente que *“no procede obligar a los licitadores a ajustarse a las dotaciones presupuestarias presentadas”*. Por tanto, si se le hubiera requerido en su momento la aclaración y el avance se hubiera entregado, éste supondría una modificación sustancial de su oferta que, como hemos visto, está proscrita por el ordenamiento.

En conclusión, acreditado el incumplimiento del PCA por el reclamante a la hora de formular su oferta y justificada adecuadamente por la entidad contratante la decisión de inadmitirla, la reclamación debe ser desestimada.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.3.a) de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don Iosu Alzórriz Pérez frente a la adjudicación del contrato de “*Redacción de Proyecto de actividad clasificada, Obras y Dirección Facultativa para la implantación de servicios múltiples del Ayuntamiento de la Cendea de Galar en inmueble de antiguas instalaciones de ENAGAS en Salinas de Pamplona*”, efectuada por el Ayuntamiento de la Cendea de Galar.

2º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

3º. Notificar este Acuerdo a don Iosu Alzórriz Pérez, al Ayuntamiento de la Cendea de Galar y a todos los demás interesados que figuren en el expediente, y ordenar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Pamplona, a 9 de enero de 2017. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL, Ana Román Puerta. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.